**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada sustanciadora: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, enero doce de dos mil once

Expediente 66682-31-03-001-2010-00053-01

Se resuelve en Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, el recurso de súplica interpuesto por el demandado Carlos Arturo Arias Vera contra la providencia del pasado 17 de noviembre, por medio de la cual el magistrado ponente, Dr. Fernán Camilo Valencia López, declaró inadmisible el recurso de apelación que aquel interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso abreviado sobre restitución de inmueble arrendado que en su contra instauró la Compañía de Granos Ltda. en liquidación.

**ANTECEDENTES**

En el fallo que desató el litigio se negaron las pretensiones de la demanda; se abstuvo el juzgado de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas y se condenó a la parte demandante a pagar las costas causadas, a favor del demandado.

Ambas partes apelaron la sentencia y concedidos los recursos en primera instancia, en esta sede, el magistrado ponente, mediante auto del 17 de noviembre del año anterior, declaró inadmisible aquel que interpuso la parte demandada porque ningún agravio le causó la decisión, providencia que recurrió en súplica.

Para sustentar el recurso alegó que no se opuso a las pretensiones, alegó una compensación y solicitó el reconocimiento de mejoras, aspectos “que eran sus aspiraciones y pretensiones” y sobre los que no se pronunció el juzgado.

Solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, se dé trámite a la apelación.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los artículos 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Civil, son cuatro los requisitos indispensables para admitir un recurso de apelación:

a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.

b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.

c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.

d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos no se satisface el segundo, pues el interés jurídico que se deriva de la resolución judicial discutida ningún agravio le causa al demandado, frente a quien no prosperaron las pretensiones de la demanda, al encontrar la funcionaria de primera instancia ausente la legitimación en la causa por activa. Por ende, la sentencia proferida le fue favorable.

En relación con el requisito que se analiza, enseña la doctrina:

> **"Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante (Art. 350), por lo cual es improcedente en recurso para la parte que ha vencido totalmente en la instancia inferior. Si, por ejemplo, en la primera instancia se ha concedido todo lo que el demandante pide, éste no esta legitimado para apelar; *si la demanda es denegada en su totalidad, en el fondo, el demandado no tiene legitimación para apelar*, salvo en ambos casos en lo atinente a la condena en costas si no se hiciere cuando debía hacerse…"[1] (resaltado ajeno al texto).**

No es posible entonces considerar que el demandado, convocado a juicio por el demandante para que le restituyera un inmueble, haya resultado perjudicado con la sentencia que negó esa pretensión y que además condenó al actor a pagarle las costas causadas.

No está por demás anotar que la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción de compensación y en relación con el reconocimiento de mejoras no procedía frente a la negativa del juzgado en disponer la restitución del inmueble objeto de las pretensiones, como puede inferirse del parágrafo 5º del artículo 424 del Código de

[1] Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, séptima edición, Hernando Morales Molina, pág. 549.

Procedimiento Civil que regula esos aspectos para el evento de que haya de practicarse la entrega ordenada en la sentencia, lo que aquí no aconteció, pues se insiste, la pretensión en tal sentido formulada en la demanda, se negó.

Igual conclusión, es decir, que lo relativo al reconocimiento de mejoras y la compensación se deciden de ordenarse la entrega, puede hallarse en los artículos 83 y 87 del Decreto 2303 de 1989, vigentes para cuando se formuló la demanda.

Además, por regla general, el demandado que quiere que en el mismo proceso que contra él se dirige se resuelvan otras pretensiones, debe demandar en reconvención lo que no resulta posible en esta clase de procesos, por expresa prohibición del artículo 89 del Decreto citado.

Se concluye entonces de lo expuesto que es acertada la decisión objeto de súplica, razón por la cual se confirmará.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE :**

**Confirmar** el auto de fecha 17 de noviembre de 2010, proferido por el magistrado ponente, Dr. Fernán Camilo Valencia López, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado que le promueve la compañía de Granos Limitada en Liquidación al señor Carlos Arturo Arias Vera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**